

Ley de Autismo

Educación Superior y Adultos

@laprofe.melanie



1
E
C
2
3
4
5

Educación Superior y Adultos en el espectro autista

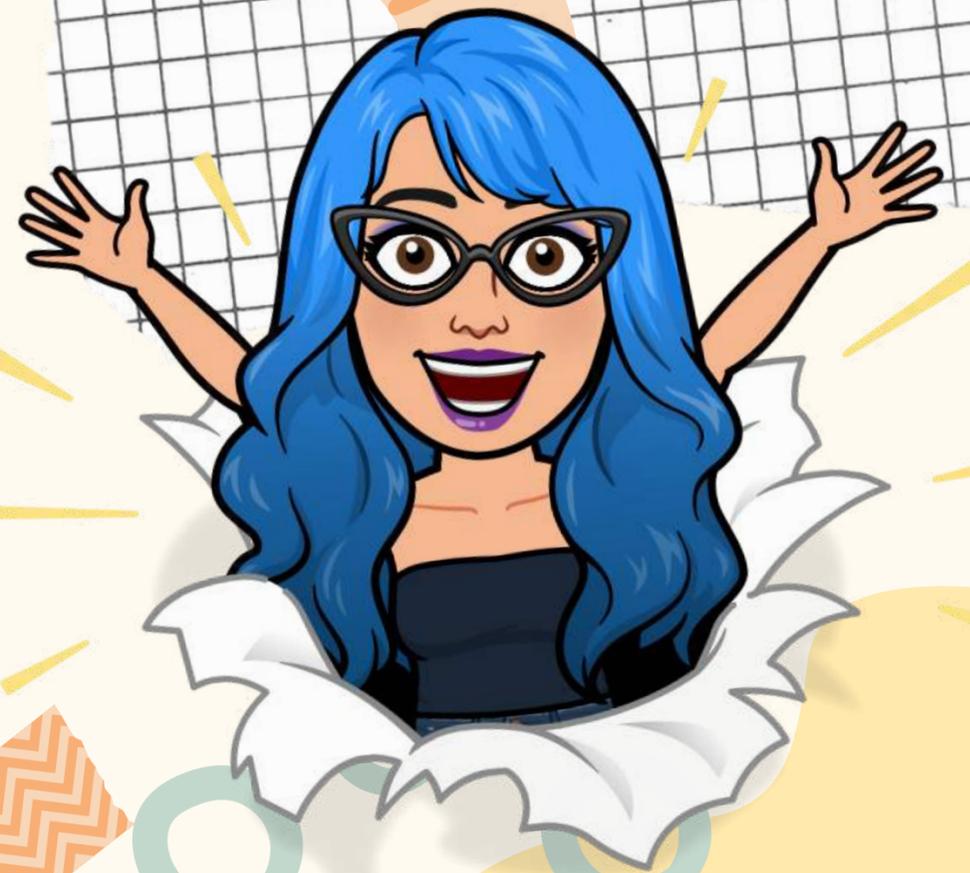
La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.



Principios de la Ley

a) Trato digno: Deberá adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden, y medidas necesarias para respetar y proteger su vida privada y su honra.

b) Autonomía progresiva: Para ello se considerará el grado de discapacidad que pueda tener y, en caso de ser necesario, que los padres o tutores legales sean responsables de estas decisiones de acuerdo con la situación individual de los apoyos de ellos y que, en ningún caso, implique un desmedro en su autonomía e independencia.



Principios de la Ley

c) Perspectiva de género: En la elaboración, ejecución y evaluación de las medidas que se adopten en relación con estas personas deberá considerarse la variable de género.

d) Intersectorialidad: Las acciones, prestaciones y servicios que podrán realizarse para la protección de los derechos de estas personas se desarrollarán de manera conjunta y coordinada por diversos Órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.



Principios de la Ley

e) Participación y diálogo social: Estas personas y sus organizaciones tendrán un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

f) Neurodiversidad: Las personas tienen una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y presentan diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, y otras funciones neurocognitivas.



Principios de la Ley

g) Detección temprana: Los actores que forman parte de la red de protección y tratamiento de estas personas deberán adoptar todas las medidas necesarias para diagnosticar, durante los primeros años de vida, si una persona tiene o no trastorno del espectro autista.

h) Seguimiento continuo: Una vez diagnosticada una persona con trastorno del espectro autista, existirá la obligación de parte de los actores que formen parte de la red de protección y tratamiento, en especial del Estado, de acompañarla durante las diferentes etapas de su vida, y proveer de soluciones adecuadas cuando sea necesario, tomando en consideración su grado de discapacidad.

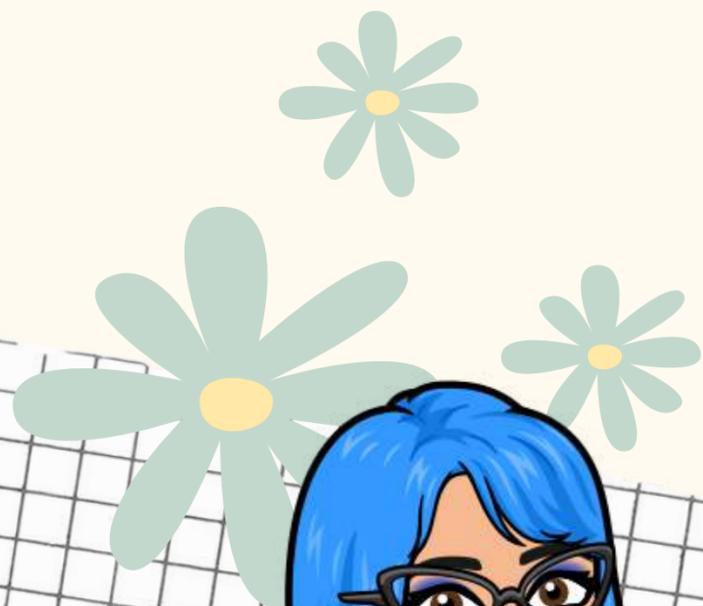


Deberá ser

El estado deberá asegurar a dichas personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con la demás. En especial, asegurará su inclusión social y educativa, con el objeto de disminuir y eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y socialización



Artículo 7



Abordaje integral del trastorno del espectro autista.
El Estado realizará un abordaje integral del trastorno del espectro autistas, y considerará el desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Impulsar la investigación científica sobre autismo y velar por la efectiva divulgación de sus resultados.
- b) Realizar campañas de concientización sobre el autismo.
- c) Fomentar la detección temprana.

Artículo 7



- d) Velar por la provisión de servicios de apoyo que puedan ser requeridos por las personas autistas, según el grado de dependencia y a lo largo de todo su ciclo vital.
- e) Incorporar el autismo en encuestas o estudios poblacionales pertinentes con el objeto de conocer su prevalencia en los diferentes territorios del país y las principales características de esta población.
- f) Impulsar medidas orientadas por el principio de accesibilidad universal en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 7



- g) Promover el ejercicio, sin discriminación, de los derechos sexuales y reproductivos de dichas personas.
- h) Fomentar la capacitación, perfeccionamiento y desarrollo de protocolos de actuación de las funcionarias y funcionarios públicos, en especial de quienes se desempeñen en las áreas de salud, educación, justicia, trabajo, fuerzas de orden y seguridad pública y que brindan atención al público, en materias relativas al autismo, con perspectiva de géneros y de derechos humanos.
- i) Velar porque los cuidados otorgados a personas autistas, por encontrarse en situación de dependencia, respeten su desarrollo personal y resguarden su autonomía y el derecho a vivir una vida independiente.

Atención salud

La Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud, fiscalizará de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de las normas de este Título, de conformidad con lo establecido en las leyes señaladas en el inciso anterior.



Artículo 9: Personas autistas gozarán de derechos consagrados en las leyes: N°20.584 (regula derechos y deberes que tienen las personas) y N°21.331 (reconocimiento y protección de los derechos de las personas en materia de salud mental). (marzo 2024)

Artículo 10: Derecho a una atención de salud pertinente a sus necesidades.

Artículo 11: Se promoverá el acceso a tamizaje o detecciones de señales de alerta de autismo dentro de las prestaciones de salud. (junio 2023)

Artículo 13: El estado deberá desarrollar y promover el acceso a un proceso de diagnóstico que sea temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación por edad y desde una perspectiva intersccional. (marzo 2024)

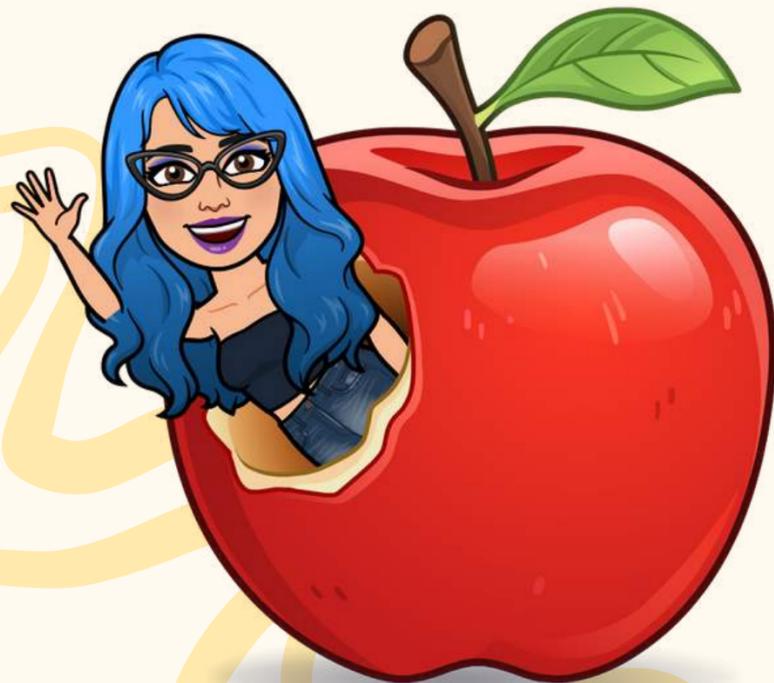
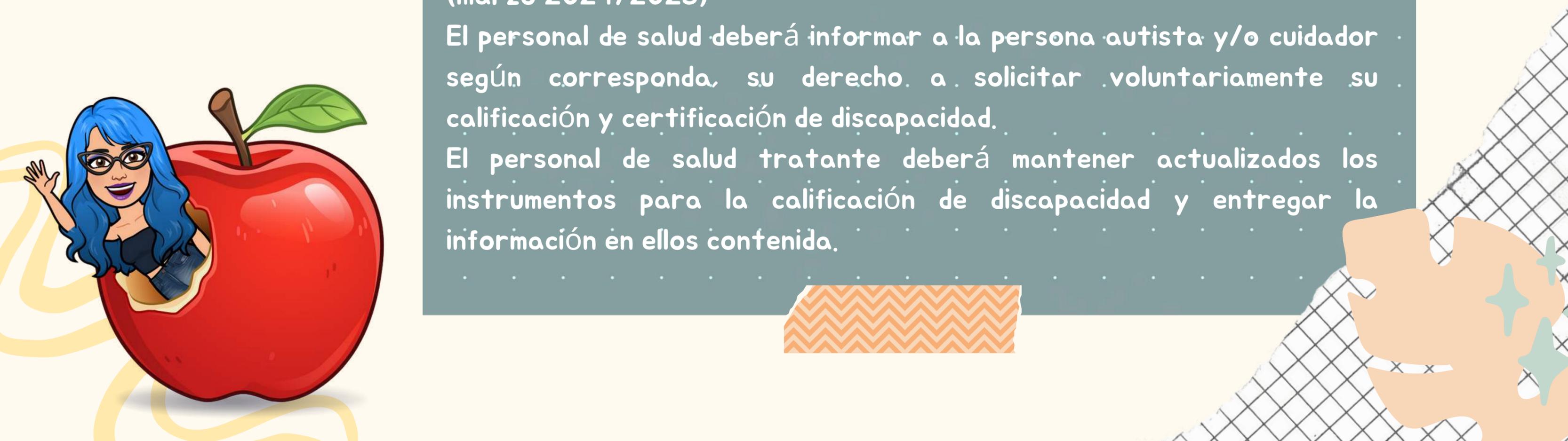


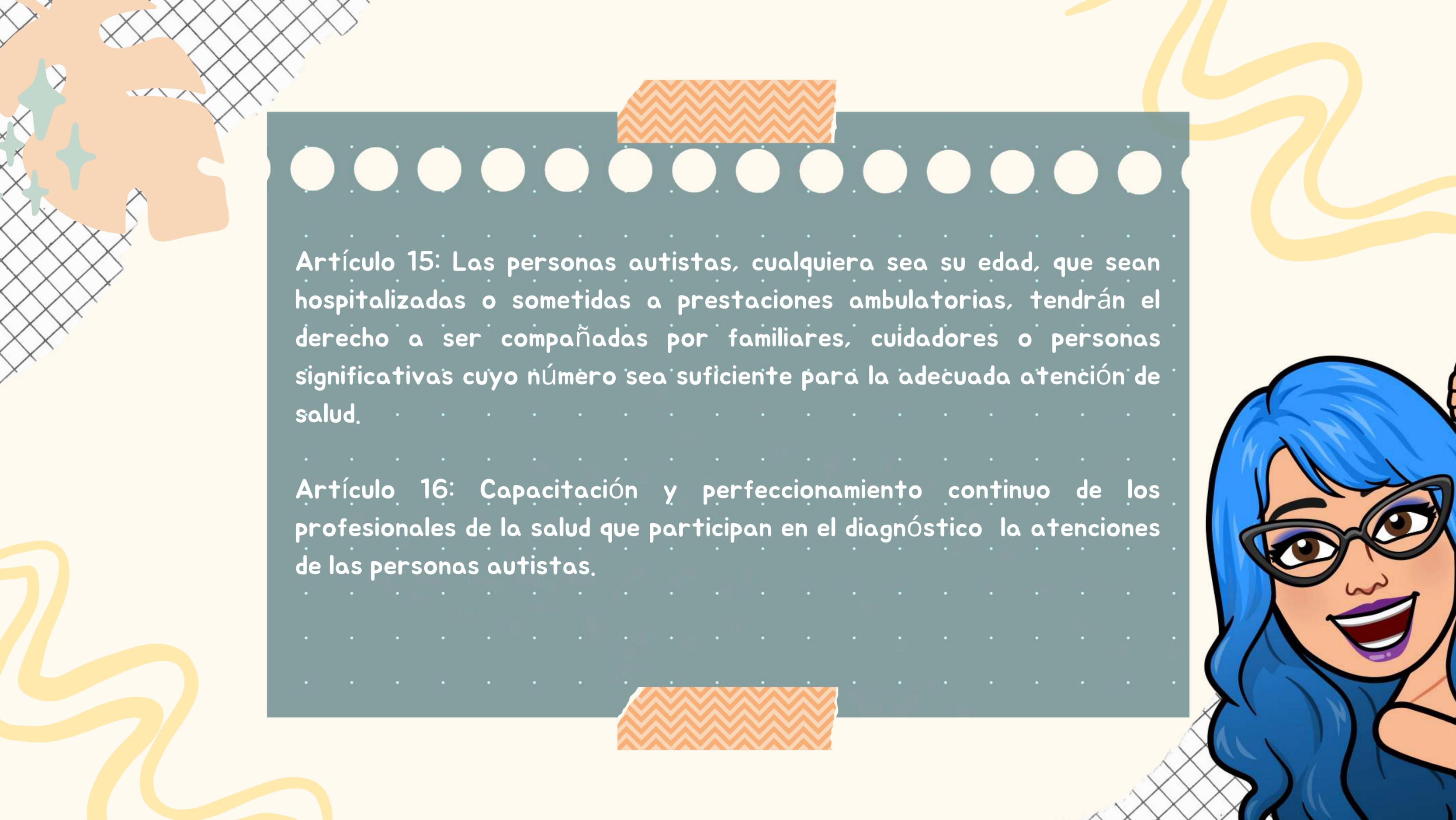


Artículo 14: El Estado deberá promover el acceso a atenciones de salud específicas de acuerdo con las necesidades, de manera oportuna, interdisciplinaria y durante todo el curso de su vida. A estas atenciones podrán acceder tanto las personas en proceso de confirmación diagnóstica de autismo como aquellas debidamente diagnosticadas (marzo 2024/2025)

El personal de salud deberá informar a la persona autista y/o cuidador según corresponda, su derecho a solicitar voluntariamente su calificación y certificación de discapacidad.

El personal de salud tratante deberá mantener actualizados los instrumentos para la calificación de discapacidad y entregar la información en ellos contenida.



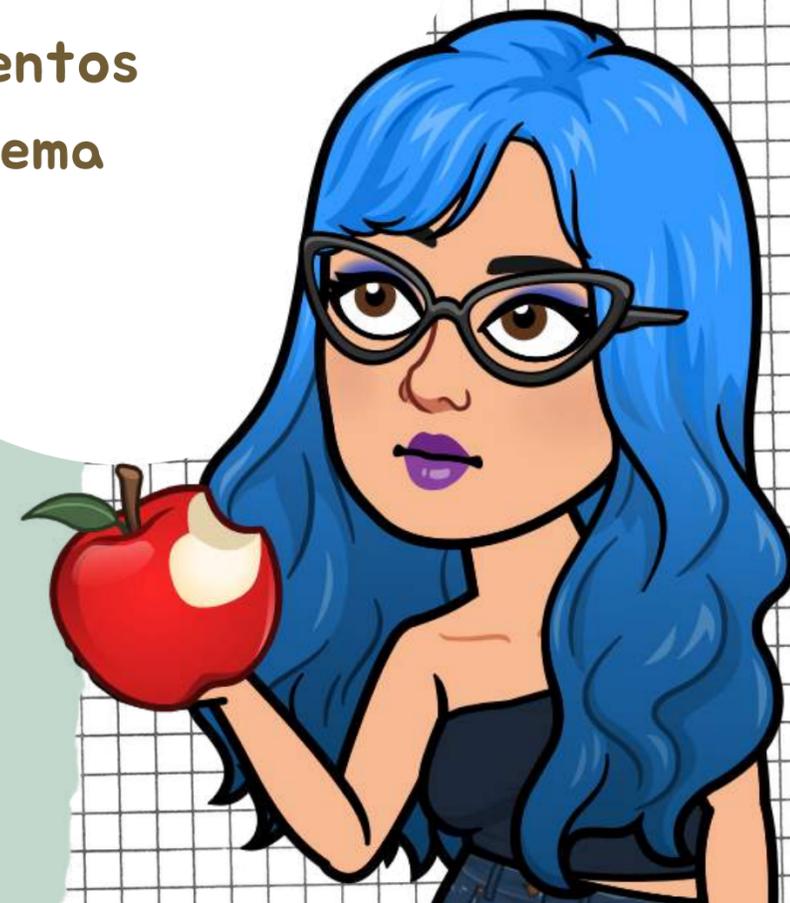


Artículo 15: Las personas autistas, cualquiera sea su edad, que sean hospitalizadas o sometidas a prestaciones ambulatorias, tendrán el derecho a ser acompañadas por familiares, cuidadores o personas significativas cuyo número sea suficiente para la adecuada atención de salud.

Artículo 16: Capacitación y perfeccionamiento continuo de los profesionales de la salud que participan en el diagnóstico la atención de las personas autistas.

Artículo 24 Educativo

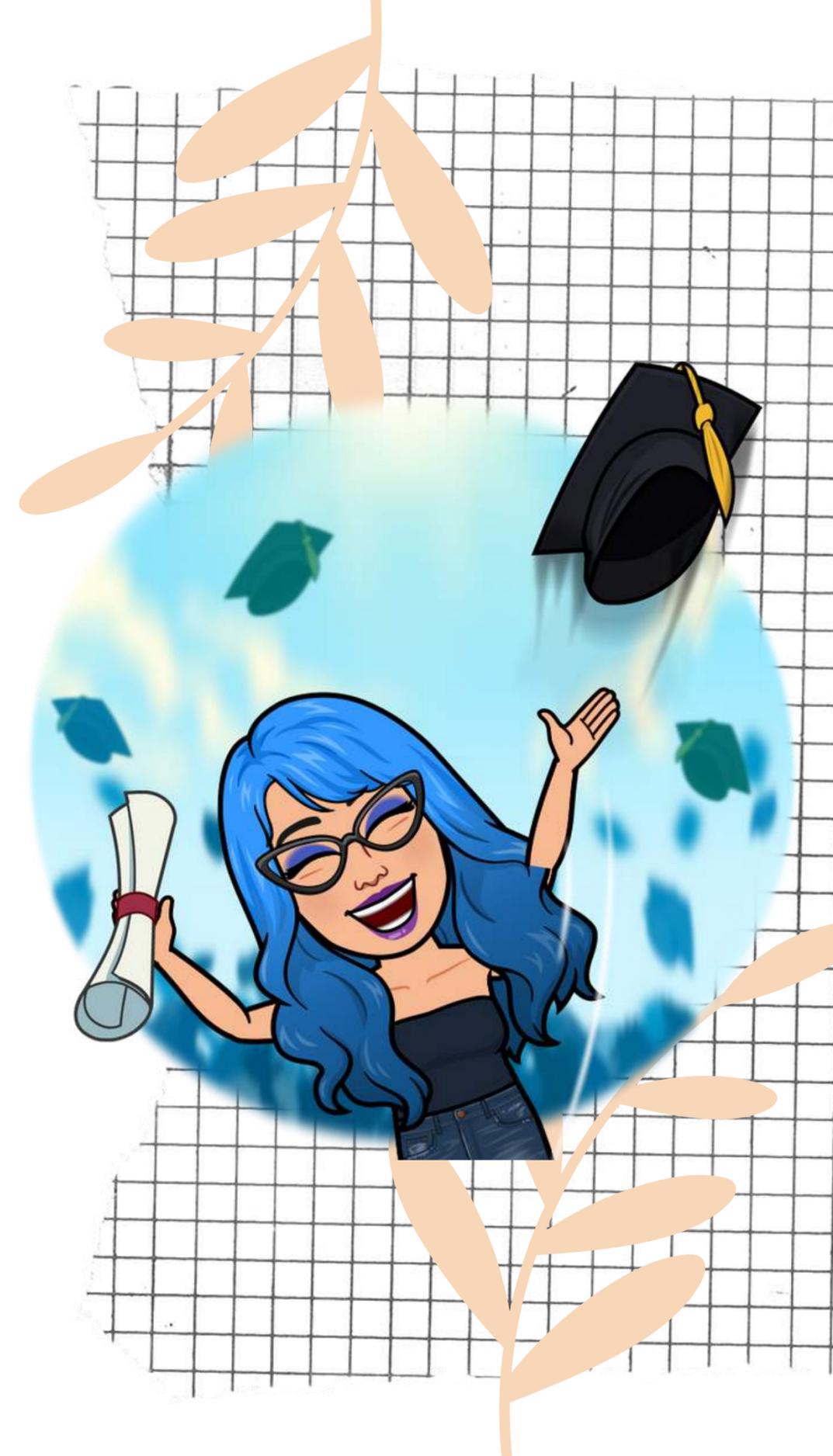
El Estado resguardará que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas autistas accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.



Educación Superior

Artículo 18: Promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior:

Artículo 19: Formación y acompañamiento a profesionales y asistentes de la educación, que les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas autista, que faciliten su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa.



Educación Superior

Artículo 20: Promover espacios educativos inclusivos, sin violencia y discriminación para personas autistas y garantizar una adecuada formación de sus funcionarios profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas.

Artículo 21: Las instituciones de educación superior velarán por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para que las personas autistas cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso.



Disposiciones Finales

Artículo 23: En los procedimientos judiciales se velará por que las personas autistas sean debidamente tratadas. Tendrán que ser escuchadas, se les entregará información mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento, y podrán utilizar señaléticas, apoyos visuales o pictogramas, en caso de ser necesarios.

Artículo 24: Difusión de derechos de las personas autistas; se deberá contar con carteles u otros formas de comunicación en los cuales se señale que ñas érsonas autistas deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento. Usar un lenguaje claro y sencillo.

